



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2019-00255-00 |
| Demandante | Lisbeth del Carmen Arena Ripoll |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG |
| Asunto | Resuelve sobre desistimiento de las pretensiones |
| Auto Interlocutorio No. | 176 |

CONSIDERACIONES

1 ANTECEDENTES

La señora Lisbeth del Carmen Arena Ripoll a través de apoderada Judicial, Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO, formuló demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la existencia del acto ficto configurado el 16 de febrero de 2019 producto de la reclamación de la sanción moratoria presentada el 16 de noviembre de 2018 por el pago tardío las cesantías, y su nulidad.

Fundamentando fácticamente dichas pretensiones en el hecho de que las cesantías fueron pagadas con 176 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías y teniendo en cuenta el momento en que se efectuó el pago.

La apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico radicado el 21 de enero de 2021¹, presenta desistimiento de las pretensiones condicionado a no condena en costas, por pago total de la sanción moratoria.

Le corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del desistimiento de la demanda en este asunto, y para resolver el anterior problema jurídico, es menester tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 314 y ss del C.G.P., los cuales son del siguiente tenor:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

¹ Archivo 06 y 07 del expediente digital.





El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia,





el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

De conformidad con la normatividad citada se observa lo siguiente: El proceso fue admitido mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019².

No se ha proferido sentencia alguna.

Habiéndose surtido la anterior actuación, la apoderada de la parte demandante mediante solicitud del 21 de enero de 2021³, manifestó el desistimiento de las pretensiones condicionado a no condena en costas.

La secretaria de este Despacho corrió traslado de la solicitud de desistimiento el 04 de febrero de 2021⁴.

De otro lado, se observa que conforme al poder conferido visible en el archivo 2 del expediente digital, la apoderada de la demandante se encuentra facultada para desistir, por lo cual sería procedente la solicitud de desistimiento y la consecuente terminación del proceso con efectos de cosa juzgada de sentencia absoluta.

Respecto de la condena en costas, si bien el art. 316 del C. G. del. P. señala que el auto que acepte el desistimiento dispondrá condena en costas a quien desistió, igualmente contempla que no habrá condena en costas cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada

² Archivo 5 expediente digital.

³ Archivo 7 expediente digital.

⁴ Archivo 08 expediente digital.





presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, como en este caso. Por tal razón el Despacho se abstendrá de impartir tal condena pues lo que consta en el expediente es que el presente proceso la parte demandada efectuó el pago de la sanción moratoria, no desplegó actuación procesal y no hubo mayor desgaste judicial, en especial porque no hubo contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas según lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

057194210dd5d779de54a2721d4bcdf0bdbe4c40f64a3a386c28305fd8f653e0

Documento generado en 31/05/2021 11:44:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

